

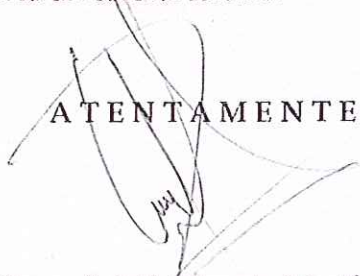
MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/061/2017
Metepec, Estado de México, 10 de Noviembre de 2017

Asunto: Voto Particular

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular Concurrente** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** y la **Comisionada Eva Abaid Yapur** en relación a la resolución del recurso de revisión 1994/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria** del día **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.


A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz.- Comisionado.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
FISCALÍA GENERAL
FISCALÍA DE LOS ESTADOS
FISCALÍA DE LOS MUNICIPIOS
FISCALÍA DE LOS DISTRITOS
FISCALÍA DE LOS DEPARTAMENTOS
FISCALÍA DE LOS TERRITORIOS
FISCALÍA DE LOS DISTRITOS
FISCALÍA DE LOS DEPARTAMENTOS
FISCALÍA DE LOS TERRITORIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 inciso 2º del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios, mediante Listado de Voto Electrónico Concomitante emitido
por la Comisión Ejecutiva Estatal de Transparencia y la Comisión Ejecutiva de los
Municipios en relación a la resolución del Consejo de Vigilancia de la Comisión Ejecutiva
emitido por el Pleno de este órgano, presentada en la Comisaría Ejecutiva de Vigilancia
Ordinaria del día siete de noviembre de dos mil dieciséis para los efectos
correspondientes.

En más por el momento, se emite un control salido.



Comisión Ejecutiva Estatal de Transparencia
Comisión Ejecutiva de los Municipios

En más por el momento, se emite un control salido.

En más por el momento, se emite un control salido.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01994/INFOEM/IP/RR/2017.

El presente voto encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada por la mayoría de integrantes del Pleno de este Instituto.

Las suscritas compartimos el sentido de la resolución, toda vez que se encuentra apégada a los elementos de convicción que obran en el sumario, bajo la inteligencia que sobreviene una causal de sobreseimiento, que impide el análisis de fondo del asunto.

Bajo lo anterior, la precisión de disenso en la resolución aprobada, estriba en que la parte resolutoria del fallo se fundamenta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no así en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por ser ésta última la aplicable al presente asunto por así devenir del análisis previo a los efectos de la resolución.

Por lo anterior, se advierte una incongruencia interna en la resolución del recurso de revisión 01994/INFOEM/IP/RR/2017, al coexistir la aplicación simultánea de leyes reglamentarias de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, que en cierto punto generan incertidumbre y confusión en la resolución, como se sustenta con las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

La Ponencia Resolutoria planteó como considerando tercero, cuestiones de previo y especial pronunciamiento, del cual se desprende la referencia de que la recurrente promovió su solicitud de origen en la modalidad de acceso a información pública, y posterior al análisis de aquella, la ponencia determinó que la vía idónea para atender la solicitud, es por medio de la regulación del ejercicio del derecho de protección de

datos personales, como se desprende del siguiente argumento inmerso en la resolución aprobada:

"...De lo expuesto, se obtiene que independientemente a que los particulares ingresen solicitudes de acceso a información pública cuando, en realidad, la información solicitada corresponda a datos personales, o viceversa, por lo que las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Apoyando su referencia en el criterio 8/09, emitido por el entonces llamado IFAI, ahora denominado INAI, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda

persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal 2350/07
Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal 1856/08 Pemex
Refinación - Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal
2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V."

De lo anterior, se dilucida que la Ponencia le dio un tratamiento a la solicitud y al recurso de revisión por la vía del ejercicio de derechos ARCO y en la aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tan es así que señala que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 139 fracción I del ordenamiento en cita.

No obstante, la falta de certeza jurídica radica en que la parte resolutive no guarda identidad respecto la ley aplicada, pues de su lectura se advierte que hacen referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo lo correcto la relativa a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por así establecerlo en las consideraciones previas.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, las suscritas comparten el sentido en que se resolvió el presente asunto, empero no así de la determinación resolutive del punto cuarto, al incorporarse un diverso ordenamiento jurídico que no se aplicó en la parte considerativa del mismo fallo.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 01994/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

OSAM/YSM/ATR

establecidos en las disposiciones previas.

en la ocasión de la presentación de los planes y programas, por los

Ministerios de la Gobernación y de la Instrucción Pública, en

virtud de la ley de 19 de mayo de 1902, en la que se establece

la obligación de presentar a la Real Academia de Ciencias y

Letras, en el mes de mayo de cada año, los planes y programas

de enseñanza para el año siguiente.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, las señoras componen el sentido en

que se resolvió el presente asunto, en cuyo caso no se ha determinado resolución del

punto como, al incorporar un diverso ordenamiento jurídico que no se aplicó en

la parte considerativa del mismo fallo.

Eva Abad Yagüe
Comisionada
(Relatora)

Enluna Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Relatora)